



SENTENCIA N° 132/2018
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

B. APELACIÓN N° 0458/2016

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:
 PRESIDENTE
 D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA
 MAGISTRADOS
 D. SANTIAGO MACHO MACHO
 Dª BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO
 Sección Funcional 2ª

En la ciudad de Málaga, a 29 de enero de 2018.

Esta Sala ha visto el presente el recurso de apelación núm. 458/2016, interpuesto la Procuradora Sra. Molina Tejerina, en nombre del SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICIA DE ANDALUCIA, asistido por el Letrado Sr. Muñoz Cortés, contra la sentencia n° 220/15, de 21 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° DOS de MÁLAGA, en el PA 1/2013, compareciendo como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por Letrado de la Asesoría Jurídica Municipal.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Santiago Macho Mucho, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° DOS de Málaga dictó sentencia en el encabezamiento reseñada que inadmite el recurso interpuesto por la parte ahora apelante.

SEGUNDO.- Contra la mencionada resolución, es interpuesto y sustanciado recurso de apelación con escrito del 16/10/2015, con base a los motivos que se exponen en el escrito de recurso, los cuales se tienen por reproducidos en aras a la brevedad, pidiendo sentencia acuerde:

La admisibilidad del recurso interpuesto resultando procedente el dictado de una sentencia sobre el fondo del litigio

En segundo lugar que se acuerde declarar contrarios a derecho los actos impugnados en la demanda formulada conforme a los peticiones en ella contenidos, con los efectos

Código Seguro de verificación: www251trmkx2VhRuiPuVf0hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www121juntadeandalucia.es/verificamv2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 13/02/2018 10:56:01	FECHA	16/02/2018	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 16/02/2018 11:24:00			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 16/02/2018 13:41:56			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 16/02/2018 13:58:25			
ID FIRMA	w4061juntadeandalucia.es	www251trmkx2VhRuiPuVf0hw==	PÁGINA	1/16

www251trmkx2VhRuiPuVf0hw==

951045526



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

inherentes.

TERCERO.- El Ayuntamiento presentó escrito del 10/12/15 de impugnación al recurso de apelación presentado, por las razones que se hacen constar en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas, pidiendo Sentencia desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2015.

CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado día veinticuatro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº DOS de MÁLAGA dictó la sentencia nº 220/15, de 21 de septiembre, en el PA 1/2013, que inadmite el recurso interpuesto por la parte ahora apelante frente a la Orden de 27 de Noviembre de 2012 emitida por el Teniente Alcalde Delegado del Área de Gobierno de Seguridad y consiguiente Orden del Superintendente Jefe del Cuerpo de Policía Local de Málaga de 20 de diciembre de 2012 por la que se acordó obligar a los Agentes representados a cambiar los días de descanso teniendo que trabajar el sábado 5 de Enero de 2013 en la Cabalgata de Reyes estando este día previsto con anterioridad como descanso en sus calendarios laborales. Impone las costas.

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución la parte apelante alega, en síntesis:

- Debemos en primer lugar analizar la declaración de inadmisibilidad del recurso. Resulta bien conocido que para la eficacia del efecto preclusivo de la cosa juzgada es preciso que concurren tres identidades, subjetiva objetiva y de fundamento jurídico. En el supuesto de autos si bien concurren la identidad subjetiva, o sea la confluencia de las mismas partes que en el litigio anterior, difieren tanto el objeto del proceso como el fundamento jurídico de las pretensiones ejercitadas.

Así en primer lugar en el PA 662/2012 se impugnaba la alteración del calendario de descanso impuesta por el Ayuntamiento a través de la resolución fecha 27 de noviembre de 2012 que acuerda la obligación de ciertos agentes de la Policía Local de prestar servicio el día 9 de diciembre de 2012 con ocasión de la celebración de la III Maratón Ciudad de Málaga, con cambio del día de descanso semana. Tal circunstancia puede constatarse de la mera lectura de la sentencia de que se trata del TSJA con sede en Málaga y que se acompaña como documento 1 en el presente recurso.

Por el contrario en el proceso en el que nos encontramos se recurrió la resolución que, siendo de la misma fecha y acordando asimismo la alteración del día de descanso de determinados funcionarios policiales, encuentra su fundamento en la Celebración de la Cabalgata de Reyes el día 5 de Enero, de tal forma que son diferentes los días de descanso alterados y la razón por la cual se dispone la alteración, tratándose por ello de actos administrativos distintos que se refieren a unos diferentes presupuestos de hecho y que adoptan situaciones, asimismo diferentes, de las contempladas en el supuesto anteriormente resuelto.

Código Seguro de verificación: wvZ54MkX2Vhru1PuVf0hw--. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://wa121.juntadeandalucia.es/votum/mav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 13/02/2018 10:56:01	FECHA	10/02/2018	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 16/02/2018 11:24:00			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 16/02/2018 13:41:56			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 16/02/2018 13:56:26			
ID. FIRMA	w6051.juntadeandalucia.es	wvZ54MkX2Vhru1PuVf0hw--	PÁGINA	2/15

wvZ54MkX2Vhru1PuVf0hw--

951045526



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Los expuesto puede constatar que través de la mera lectura del acto objeto del recurso que, refiriéndose a la Cabalgata de Reyes a celebrar el día 5 de Enero de 2013, en nada contempla la celebración de la III Maratón por razón de la cual se acordó la alteración del calendario de descanso en el procedimiento ya resuelto. Por ello, si bien se trata en ambos casos de medidas de alteración del calendario de descansos, se refieren a supuestos y fundamentos diferentes, son distintos los funcionarios afectados y el fundamento de la alteración producida, razón por la cual debe concluirse que nos encontramos ante actos formal y ontológicamente diferentes.

Por las razones expuestas no cabe sino concluir que la falta de identidad de objeto en ambos recursos impide apreciar la existencia de la cosa Juzgada como razón de la inadmisibilidad del recurso.

De igual forma no puedo apreciarse la existencia de identidad de fundamento jurídico entre ambos procesos, pues en el caso ya decidido por sentencia firme el fundamento de la alteración de la jornada era la celebración de la III Maratón ciudad de Málaga, evento supeditado, en cuanto a su celebración, a la voluntad de los organizadores, mientras que en el caso de autos el evento causa de la alteración de la jornada de descanso lo constituye la celebración de la cabalgata de Reyes, el cual resulta de dimensión nacional y de inexorable reiteración anual, lo que determina que en este caso no podamos hablar de evento imprevisible que justifique la alteración de la jornada de descanso.

Las circunstancias expuestas impiden sostener la concurrencia de la triple identidad aludida por la que el Juzgado aprecia en el presente supuesto la existencia de cosa Juzgada

- Por cuanto se refiere a la falta de legitimación activa del sindicato recurrente el Juzgado aprecia que no es suficiente la "mera defensa de intereses legítimos colectivos, sino que será preciso un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto de debate en el pleito de que se trate".

No podemos compartir el punto de vista del Juzgado a la hora de apreciar la causa de inadmisibilidad de que se trata. En el presente caso tal y como apunta el Juzgado el Sindicato recurrente actúa en el ejercicio de la defensa de un concreto interés legítimo.

o puede dejar de apreciarse la existencia de un interés profesional del colectivo funcional afectado por las Ordenes impugnadas. En este sentido resulta absolutamente indiferente que la Orden concreta que altera el calendario de descanso fuese impugnada por los diversos funcionarios afectados, o que se tratase de funcionarios afiliados o no al Sindicato recurrente. Por el contrario, se trata de poner en cuestión y bajo el control de la jurisdicción contencioso-administrativa la potestad de la Administración en orden a alteración de la jornada de descanso y si la misma puede ponerse en juego ante un evento reiterado y previsible como es la cabalgata de Reyes.

Se identifica pues un concreto interés profesional afectado por la resolución impugnada, interés profesional en cuya defensa colectiva actúa el Sindicato recurrente. Por lo tanto no puede sostenerse que se actúe en mera defensa de la legalidad sino, por el contrario para atender a una situación concreta y a fin de evitar perjuicios también determinados como es la posibilidad de la alteración por la Administración de las jornadas de descanso de sus funcionarios ante eventos previsibles y reiterados.

No nos encontramos pues ante una genérica invocación de la defensa de los intereses de los trabajadores afectados por el acto impugnado sino ante una concreta y precisa identificación de los perjuicios generados y el interés colectivo menoscabado por la Administración.

Código Seguro de verificación: wv254MmkX2VhRuiPuvf0hw. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 13/02/2018 10:58:01	FECHA	18/02/2018
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 16/02/2018 11:24:00		
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 16/02/2018 13:41:56		
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 18/02/2018 13:50:25		
ID FIRMA	w6051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/15



wv254MmkX2VhRuiPuvf0hw

951045526



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se trata de hacer valer el derecho a la estabilidad laboral, al descanso necesario y la adecuada planificación del trabajo frente a la potestad de la Administración de alteración de los servicios por causas imprevisible y urgentes, pero no ante la concurrencia de un evento que, reiterado anualmente no puede esgrimirse como causa suficiente para poner en juego potestades realmente exorbitantes.

Tan real es la existencia de un concreto interés del Sindicato recurrente que no puedo por menos que acudir al mismo acuerdo regulador de las relaciones laborales entre el Ayuntamiento de Malaga y sus Sindicatos que, en su art. 10.6 establece que "Cualquier cambio que se pretenda efectuar en las condiciones de trabajo de los funcionarios y funcionarias municipales, a efectos de horarios no contemplados en los calendarios anuales, será negociado previamente con los representantes sindicales si afecta a un colectivo o grupo de aquellos. Cuando concurren razones especiales de urgencia, se aplicará de inmediato y se pondrá en conocimiento de los representantes sindicales".

Dicho precepto, al obligar a la Administración a poner en conocimiento de los representantes Sindicales la alteración del calendario de laboral, refleja de forma clara la existencia de un interés colectivo de los trabajadores y por lo tanto sindical, en el referido acto de alteración del calendario de descanso.

Es por ello por lo que debe rechazarse la causa de inadmisibilidad apreciada por el Juzgado en relación a las concretas ordenes de alteración de la jornada de descanso, las cuales no son sino reproducción, ejecución o reiteración de la Orden de 27 de Noviembre de 2012 por la que se dispuso dicha alteración

- En cuanto al fondo del asunto debemos remitirnos a lo expuesto en nuestra demanda, realizando algunas precisiones a la luz de lo expuesto en la sentencia de la Sala del TSJA de 28 de Mayo de 2013.

La indicada sentencia avala la posibilidad de alteración del calendario de descanso si bien como no puede ser de otro modo supedita dicha posibilidad a limitaciones precisas y a la concurrencia de una situación de urgencia como presupuesto fáctico de la misma. Expone así la sentencia de la Sala:

"Lo primero que hay que decir al respecto es que la celebración de un evento de estas características pone de manifiesto la necesidad de un mayor número de efectivos de los que se precisarían cualquier otro día festivo del año, debido a la mayor afluencia de personas y a la ineludible alteración del tráfico rodado que implica, luego cabe concluir que existía una clara necesidad de servicio. De otro lado, esta carrera no fue autorizada hasta el 4 de diciembre de 2012, luego que presentada la solicitud en fecha 9 de octubre completada con la documentación necesaria el 21 de noviembre, luego se trata de un evento de convocatoria y autorización precipitada, que impidió anticipar el alcance de esta celebración en el horario ordinario de los policías locales. Es aquí donde radica el componente de la urgencia que precisa la normativa reglamentaria estudiada, como acontecimiento sobrevenido, que impone una reacción inmediata, sin dilación, so riesgo en otro caso de comprometer la eficacia del servicio que el Cuerpo de Policía Local tiene obligación de asumir..."

Tal supuesto de urgencia al que alude la sentencia de instancia es un concepto jurídico indeterminado que deberá precisarse en cada caso a través de las diversas fórmulas empleadas a tal efecto por los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa. En la forma puntada por la Sentencia indicada entendemos que la indudable necesidad de atender los servicios de seguridad en la cabalgata de Reyes era un supuesto de servicios completamente previsible dada su reiteración anual y que debió atenderse a través de una

Código Seguro de verificación: wv254HmkX2VhRuiPuVEghw... Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://wa121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 13/02/2018 10:58:01	FECHA	16/02/2018	
	MARIA GRIEN SANCHEZ VALLEJO 15/02/2018 11:24:00			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 10/02/2018 13:41:55			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 16/02/2018 13:58:25			
IO, FIRMA	wv051.juntadeandalucia.es	wv254HmkX2VhRuiPuVEghw...	PÁGINA	4/15

wv254HmkX2VhRuiPuVEghw...

951045526



adecuada organización de los turnos de trabajo que contemplase el advenimiento de tal evento.

De esta forma no puede entenderse sino que la posibilidad o imposibilidad de atención a la seguridad de la Cabalgata de Reyes no es un evento extraordinario que justifique la alteración del calendario de descanso, sino que, tratándose de un evento conocido para la Administración puede y debe atenderse a través de la adecuada ordenación de los turnos de trabajo.

- Por último debemos realizar dos precisiones más. La primera de ellas es la relativa a la obligación de los funcionarios policiales de prestar servicio de forma permanente en sus funciones de defensa de la ley y de la seguridad ciudadana, conforme al art 5 de la L.O de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Ahora bien, una cosa es que la Policía Local como miembro de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deba desempeñar sus funciones con total dedicación y deba intervenir siempre y en todo lugar en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana y otra cosa muy distinta es que en base a ese precepto al personal se le pueda exigir prestar servicios en cualquier jornada y horario, siempre que lo considere el Ayuntamiento (con la excepción de los supuestos de emergencia).

Por tanto serán los indicados supuestos de emergencia o urgencia los que permitirán la articulación de medidas excepcionales que impongan la alteración del régimen normal de descanso de los funcionarios policiales. A tal efecto no puede sostenerse la posibilidad de configurar como un supuesto de emergencia la atención de servicios periódicos y por tanto previsibles. De hacerse así se estaría simplemente habilitando a la Administración para omitir cualquier ordenación racional del servicio y abstenerse de cualquier previsión ante la simple posibilidad de acudir a medidas extraordinarias como la expuesta.

Finalmente no está de menos recordar que, mediante la alteración singular de la jornada de descanso, se exceptiona la aplicación del régimen general de descansos establecido a tal efecto en el calendario laboral, vaciando de contenido el mismo derecho a la negociación colectiva pues la determinación de la jornada laboral y régimen de descansos requiere, a la luz del art 37 del EBEP, un proceso de negociación colectiva que, en la medida excepcional de alteración del régimen de descansos, habiéndose omitido en este caso, sin que concurren razones de urgencia que pudiera justificarlo, a la vista de la previsibilidad del evento.

TERCERO.- A la anterior argumentación opone la parte apelada, en síntesis:

- Con respecto a la Resolución de fecha 27 de noviembre de 2012, se arguye de contrario que en el plico anterior se impugnaba la Resolución de fecha 27 de noviembre de 2012, mientras que en el procedimiento actual se recurre Resolución "de la misma fecha". Tal argumento falaz trata de sembrar confusión sobre un hecho eternamente relevante el cual es que la Resolución impugnada en esta litis es la misma que la que fue objeto del proceso decidido ya por sentencia firme.

No es que sean de la misma fecha, es que son la misma Resolución. A estos efectos, nos remitimos a los folios 20 y 21 del expediente administrativo donde obra la Resolución impugnada y donde puede fácilmente comprobarse que estamos ante un único acto administrativo. Conclusión que se ratifica al analizar su contenido: tras una fundamentación común, se ordena el cambio de descanso del personal para cubrir la Maratón y la Cabalgata. Entender, como hace el sindicato recurrente, que la mención de dos eventos implica que hay dos actos administrativos distintos no encuentra

Código Seguro de verificación: vvZ54NtkX2Vhlu1PuVf0hw--. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 13/02/2018 10:56:01	FECHA	16/02/2018
	MARIA BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO 16/02/2018 11:24:00		
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 16/02/2018 13:41:58		
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 16/02/2018 13:49:25		
ID FIRMA	wa051.juntadeandalucia.es vvZ54NtkX2Vhlu1PuVf0hw--	PAGINA	5/15



vvZ54NtkX2Vhlu1PuVf0hw--

951045526



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

6

fundamentación alguna. A juicio de esta parte y como acertadamente concluye la magistrada de instancia, tal circunstancia resulta "irrelevante".

En este sentido-, cabe mencionar la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 6ª, de fecha 20 de noviembre de 2015 (recurso 1040/2014; Ponente: Margaritu Robles Fernández) en la que se afirmaba (...).

Pues bien, al hilo de lo disputado en la Sentencia transcrita, resulta evidente que tampoco cambian las partes procesales ni su posición procesal y que la causa petendi y el petitum son idénticos en ambos procesos. El sindicato recurrente interesaba la anulación de la Resolución de fecha 27/11/12 (folios 20 y 21), pretensión que se repite ahora y sustentaba su petición en idénticos argumentos jurídicos a los ahora desplegados, en concreto, la supuesta vulneración del artículo 21.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Policía Local de Málaga, así como del artículo 10.6 del Acuerdo Regulador de las Relaciones Laborales entre el Ayuntamiento de Málaga y sus Funcionarios.

Por lo expuesto, acierta la magistrada de instancia cuando acoge la excepción planteada por esta parte con los siguientes argumentos, contenidos en el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia impugnada: (...)

Ahora definitivamente las tesis de esta parte que el propio Sindicato recurrente cita y transcribe en su recurso de apelación (pág. 7) la Sentencia de la Sala dictada en el pleito anterior, reclamando la aplicación de sus conclusiones en el presente proceso, adjuntando incluso una copia de la misma.

-Con respecto a la Resolución de fecha 20 de diciembre de 2012, la magistrada de instancia aprecia la falta de legitimación activa del Sindicato recurrente, planteada por esta parte, con base a los siguientes argumentos que constan en el Fundamento de Derecho Cuarto in fine de la Sentencia impugnada (...).

Desde luego no parece carente de motivación tal decisión judicial ni resultan sus razonamientos, a juicio de esta parte, irracionales o ilógicos. Efectiva mente, la Orden (u Órdenes) de 20 de diciembre de 2012 (folios 100 a 222 del expediente), a las que se refiere este pronunciamiento de inadmisión, no son más que las notificaciones individuales de la Orden de 27 de noviembre de 2012 en la que se establecía el cambio de descanso para la Cabalgata y la Maratón y a la que nos hemos referido en el expositivo anterior.

Resulta cuando menos dudoso que tales notificaciones individuales sean susceptibles de recurso, máxime si como asevera la parte recurrente en su recurso de apelación (página 6, último párrafo) "no son sino reproducción, ejecución o reiteración de la Orden de 27 de noviembre de 2012". Pero, lo que carece de encaje legal alguno es que sean recurridas por el Sindicato actor, que se arroga aquí una legitimación que no le corresponde y que sustenta, de forma forzada, sobre dos afirmaciones que no acredita, esto es, que todos los agentes a los que se cambió el turno eran afiliados suyos y que todos ellos se vieron afectados negativamente.

En este sentido, el Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 4ª, en Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2009, (recurso nº 50/2008; Ponente: Santiago Martínez-Vares García), señalaba: (...)

Efectivamente, tal y como concluye acertadamente la magistrada de instancia, el Sindicato recurrente no acredita que los receptores de la Orden impugnada tuviesen intención de recurrirla o se viesen perjudicados por su contenido. La documentación obrante en el expediente lleva a la conclusión contraria.

Código Seguro de verificación: vv254MnkX2VhRufDuVt0hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 13/02/2018 10:58:01	FECHA	16/02/2018
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 15/02/2018 11:24:00		
	FERNANDO DE LA TORRE ORZA 16/02/2018 13:41:56		
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 16/02/2018 13:56:25		
ID. FIRMA	vv061juntadsanducia.es	PAGINA	6/15



vv254MnkX2VhRufDuVt0hw==

951045526



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En efecto, tras la recepción de la Orden de 20 de diciembre de 2012, sólo 12 agentes formularon alegaciones frente a la misma (de las que 5 fueron estimadas). No parece pues que ocasionara una respuesta significativa en su contra ni se colige tampoco un intento mayoritario de eludir su cumplimiento por parte de la plantilla.

Quizá esta tibia respuesta se debió a que, a cambio de trabajar un turno en la Cabalgata, se compensaba a los agentes con otro día completo, el lunes 28 de enero de 2013, a fin de facilitar el descanso durante 3 días seguidos (sábado, domingo y lunes), se les abonaba la cantidad establecida por trabajar un festivo (76,95 euros) y se les conferían además cuatro horas de descanso adicionales. Todo estos extremos fueron acreditados en fase de prueba por esta parte (documento nº 2 de los presentados en fase probatoria), no habiendo sido cuestionados por la parte contraria.

En definitiva, los supuestos perjuicios personales que ocasionaba la Orden de 20 de diciembre de 2012, son cuando menos difíciles de vislumbrar. En cualquier caso, éstos se asientan en el ámbito de las situaciones personales individualizadas de cada trabajador, a la sazón receptor directo de la Orden, careciendo el Sindicato recurrente de legitimación activa para su impugnación. En ningún caso logra acreditar qué beneficio cierto económico o profesional se produciría en el caso de que su recurso se estimara.

- En cuanto al fondo del asunto, en respuesta a las alegaciones planteadas en su recurso de apelación por la parte actora, esta parte insiste en que las Resoluciones impugnadas están plenamente amparadas por la legislación de aplicación y que su dictado respondía a una urgente necesidad del servicio, como se acreditó por esta parte en fase de prueba.

1º- Amparo normativo de las Órdenes impugnadas.-

El artículo 21.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Policía Local de Málaga (BOP nº 166 de 29/08/2000) prevé expresamente la alteración de los días de descanso semanal, excepcionalmente y por razones de urgencia.

De igual forma, el artículo 85.2 del mismo texto dispone que "por necesidades del servicio, como consecuencia de catástrofes o calamidades públicas, la Jefatura del Cuerpo podrá cambiar ocasionalmente el descanso semanal, sin que ello suponga merma en las retribuciones ni en el cómputo anual de los días que deba descansar el funcionario".

Por otro lado, la Orden del Cuerpo nº 151/2012, de 29 de noviembre que fijaba el Calendario Laboral para el año 2013, y que fue aportada por esta parte en fase de prueba, la cual no consta que haya sido objeto de impugnación, establecía expresamente en el epígrafe destinado al Descanso Semanal la posibilidad de modificación de este tipo de descanso por necesidades del servicio.

Por último, el artículo 10.6 del Acuerdo regulador de las relaciones laborales entre el Ayuntamiento de Málaga y sus funcionarios públicos, prevé en su último inciso la aplicación de inmediato, sin necesidad de negociación previa, de los cambios de horario, cuando concurren razones especiales de urgencia.

2º.- Circunstancias de urgente necesidad del servicio.

Como hemos razonado en el expositivo anterior, la normativa de aplicación ampara el cambio en el descanso de fin de semana por necesidad del servicio urgente. Procede pues analizar si las circunstancias que motivaron el dictado de las órdenes impugnadas tenían estas características.

En el caso de la Cabalgata de Reyes, resulta fuera de toda controversia que se trata de un evento multitudinario que precisa de presencia policial para garantizar la seguridad, como desgraciadamente se puso de manifiesto, precisamente en esta edición del año 2013. La necesidad del servicio es obvio, en consecuencia, que concurría. Así lo

Código Seguro de verificación: vvz54mxx2vnruijpuvc0hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://wa121.juntadeandalucia.es/verificamav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 16/02/2018 10:56:01	FECHA	16/02/2018	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 16/02/2018 11:24:00			
	FERNANDO DE LA TORRE PEZA 16/02/2018 13:41:58			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 16/02/2018 13:58:25			
ID FIRMA	wj061.juntadeandalucia.es	vvz54mxx2vnruijpuvc0hw==	PÁGINA	7/15



vvz54mxx2vnruijpuvc0hw==

951045526



entendió también la Sentencia de la Sala de Málaga de fecha 28 de mayo de 2015, que resolvía el pleito anterior y con el que guarda identidad sustancial, cuando afirmaba "(...) la celebración de un evento de estas características pone de manifiesto la necesidad de un mayor número de efectivos de los que se precisarían cualquier otro día festivo del año, debido a la mayor afluencia de personas y a la ineludible alteración del tráfico rodado que implica, luego cabe concluir que existía una clara necesidad del servicio"

Por otro lado, se dio en esta ocasión una circunstancia excepcional e inesperada (acreditada con el Informe aportado como Documento nº 2 en fase probatoria), cual es que, a diferencia de ediciones anteriores y debido a reivindicaciones sindicales, las solicitudes para cubrir el evento mediante servicios extraordinarios por parte de los agentes de la Policía Local eran alarmantemente insuficientes cuando se acercaba la fecha de su celebración, por lo que la necesidad del servicio era además urgente. En igual sentido, la Sentencia de la Sala a la que venimos haciendo referencia cuando afirma "De este modo, y a diferencia de ediciones anteriores de la maratón, se produjo otra eventualidad no esperable, la ausencia de voluntarios dispuestos a prestar servicios extraordinarios, que obligó al Ayuntamiento a servirse de la provisión del artículo 21.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento".

3º. Potestad de auto organización. Preeminencia del interés general. Servicio policial de naturaleza especial.-

Además del amparo normativo al que hemos hecho referencia con anterioridad, la actuación municipal se sustenta en la potestad de autoorganización de la Administración Local que le permite imponer servicios extraordinarios (Sentencia de la Sala de referencia FJ2º, pár 6º) de forma motivada y proporcional.

Hay que aludir también a la prevalencia del interés general que residía en que el evento se desarrollara con las medidas de seguridad necesarias sobre el interés particular de los agentes de la Policía Local que además se veía plenamente satisfecho con la compensación que se otorgaba a éstos, según razonaba el Juzgado de instancia en el Auto nº 6/2013, desestimatorio de la medida cautelar interesada de contrario. Por último, hay que hacer necesaria referencia a la naturaleza especial del servicio prestado por la Policía Local que, según señala la Sentencia de la Sala a la que venimos haciendo referencia "supone una relación especial de sujeción y de necesaria subordinación ante circunstancias extraordinarias que se presenten, debiendo ajustarse las medidas que impliquen modificación de las condiciones laborales a las características de la eventualidad acaecida, de acuerdo con un canon de ponderación proporcional".

4º. Proporcionalidad y motivación de las Órdenes impugnadas.-

Las Resoluciones impugnadas se dictaron con carácter subsidiario, para el supuesto de que no se presentaran suficientes solicitudes para cubrir el evento mediante servicios extraordinarios,

Aparecen ampliamente motivadas. Se mencionan expresamente como motivos, las necesidades de personal para cubrir el evento, que hasta la fecha no se habían recibido suficientes solicitudes, la necesidad de garantizar la seguridad vial y la seguridad pública en general, citándose también el Reglamento de la Policía Local y el Acuerdo de Funcionarios.

Se siguieron criterios objetivos en la selección de los agentes designados para cubrir los eventos, según se reseña en el informe de fecha 14 de septiembre de 2015, aportado por esta parte como Documento nº 2 en fase de prueba y no rebatido de contrario.

Código Seguro de verificación: wvZ54MmkX2Vh8u1PuVf0hw... Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://wv121.juntadeandalucia.es/verificadorwv/>
 Esta documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 13/02/2018 10:56:01	FECHA	16/02/2018
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 15/02/2018 11:24:00		
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 16/02/2018 13:41:56		
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 16/02/2018 13:56:25		
ID. FIRMA	wv061.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/15

wvZ54MmkX2Vh8u1PuVf0hw...

951045526



y

Se tuvieron en cuenta situaciones individuales, habida cuenta que se interpusieron 12 alegaciones por los receptores de la Resolución de 20 de diciembre de 2012, habiéndose estimado 5 de las presentadas.

Por último, se compensó completamente a los agentes a los que se les cambió el descanso. A cambio de trabajar un turno en la Cabalgata, se les compensaba con otro día completo, el lunes 28 de enero de 2013, a fin de facilitar el descanso durante 3 días seguidos (sábado, domingo y lunes), se les abonaba la cantidad establecida por trabajar un festivo (76,95 euros) y se les conferían además cuatro horas de descanso adicionales. Todo estos extremos fueron acreditados en fase de prueba por esta parte (documento nº 2 de los presentados en fase probatoria), no habiendo sido cuestionados por la parte contraria.

CUARTO.- La sentencia apelada, después de exponer en el FD 3º la doctrina general sobre la cosa juzgada material, dice:

"...Expuesto lo anterior y aplicando la doctrina expuesta en el caso que nos ocupa resulta que de la documentación aportada por la demandada consta acreditado que efectivamente se ha dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de esta ciudad Sentencia confirmada además por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSLA en la que se ha resuelto un recurso interpuesto contra la misma resolución y acerca de todas las cuestiones planteadas en el presente pleito y que en dicho procedimiento intervienen las mismas partes en igual posición judicial y con la misma causa de pedir en base a los mismos hechos y fundamentos de derecho por lo que, y siendo irrelevante que el mismo se refiriera a un evento distinto, resulta que concurren todas las identidades necesarias para apreciar la concurrencia de la cosa juzgada por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 d) de la LJC/A procederá inadmitir sin más el presente recurso en lo que a dicha Orden de 27 de noviembre de 2012 se refiere"

El FD 4º se refiere a la falta de legitimación activa, tras exponer la doctrina general de la misma en caso de ejercicio de acciones por sindicatos, dice:

"...para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta que ésta acredite estar defendiendo un interés colectivo o estar realizando una determinada actividad sindical dentro de lo que se ha denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores" sino que debe existir un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto de debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de calibrarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado, lo que en el presente supuesto no se ha acreditado ya que no se ha demostrado que los Policías afectados estuvieran afiliados al citado Sindicato ni que todos ellos hubieran resultado perjudicados y tuvieran la intención de recurrir, por todo lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 69 b) de la LJC/A procederá inadmitir también el presente recurso respecto de la Orden de fecha 20 de diciembre de 2012."

QUINTO.- En los autos consta que los autos PA 662/2012 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de Málaga, seguidos a instancia del sindicato ahora apelante frente al Ayuntamiento de Málaga, tenían por objeto la impugnación de la resolución fecha 27 de noviembre de 2012 en cuanto que acuerda la obligación de los

Código Seguro de verificación: wv254MkX2VhRu1PuV6Ohw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://wv121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMAO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 13/02/2018 10:58:01	FECHA	18/02/2018	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 15/02/2018 11:24:00			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 16/02/2018 13:41:56			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 18/02/2018 13:56:25			
ID. FIRMA	wv051.juntadeandalucia.es	wv254MkX2VhRu1PuV6Ohw==	PÁGINA	9/15

wv254MkX2VhRu1PuV6Ohw==

951045526



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

agentes a que se refiere de la Policía Local de prestar servicio el día 9 de diciembre de 2012 con ocasión de la celebración de la III Maratón Ciudad de Málaga, con cambio del día de descanso semana

La parte apelante reconoce que en los presentes autos concurre la identidad subjetiva, o sea la confluencia de las mismas partes que en el litigio anterior, pero entiende que difieren tanto el objeto del proceso como el fundamento jurídica de las pretensiones ejercitadas.

En el expediente consta -folios 20 y 21- que la resolución referida de 27/11/2012 objeto de los referidos autos PA 662/12, y la de los autos que son aquí objeto de apelación son la misma, conteniendo una fundamentación común, y ordenándose a la vez el cambio de descanso del personal para cubrir la Maratón y la Cabalgata.

El sindicato ahora apelante dividió la impugnación de la resolución en cuanto se refiere a uno y otro evento, argumentando en las dos acciones en idénticos argumentos jurídicos, la vulneración del artículo 21.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Policía Local de Málaga, así como del artículo 10.6 del Acuerdo Regulador de las Relaciones Laborales entre el Ayuntamiento de Málaga y sus Funcionarios, estableciendo este último que "Cualquier cambio que se pretenda efectuar en las condiciones de trabajo de los funcionarios y funcionarias municipales, a efectos de horarios no contemplados en los calendarios anuales, será negociado previamente con los representantes sindicales si afecta a un colectivo o grupo de aquellos. Cuando concurren razones especiales de urgencia, se aplicará de inmediato y se pondrá en conocimiento de los representantes sindicales"

Ahora bien, siendo ambas fundamentaciones jurídicas las mismas, la diversidad de supuestos de hechos, determina la necesidad de entrar a conocer si a ambos puede aplicarse la misma fundamentación, como hace la resolución recurrida, por lo que no puede apreclarse prima facie la existencia de cosa juzgada como hace la sentencia apelada.

SEXTO.- En cuanto a la legitimación de la recurrente, son números los pronunciamientos tanto del TC como del TS, señalando que la respuesta debe ser dada caso a caso, en función de las circunstancias concurrentes.

Así, el TS, sentencia de 13 de julio de 2016, dictada en recurso nº 2542/2015, sienta la siguiente doctrina:

" SEGUNDO.- Es preferente el examen de la excepción de falta de legitimación de la asociación actora, en cuanto su acogimiento va a determinar la inadmisión del recurso.

Se deben interpretar con amplitud las fórmulas que emplean las leyes procesales en la atribución de la legitimación activa [Cfr., por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional - STC- 15/2012, de 13 de febrero, FJ 3.] porque el contenido esencial y primario del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y en mayor medida cuando está en juego el acceso a la jurisdicción (STC 29/2010, de 27 de abril, FFJJ 2 a 4 y Fallo), es obtener una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

Se trata, no obstante, de un derecho fundamental de prestación y de configuración legal, en el que ese ejercicio de la tutela judicial efectiva está subordinado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. Por ello el derecho se satisface también cuando, como vamos a acordar, se obtiene una decisión de inadmisión o meramente procesal que aprueba en

Código Seguro de verificación: wv254Mkx2VhRu1PuVt0hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://rs121.juntadeandalucia.es/verificav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 13/02/2018 10:56:01	FECHA	16/02/2018
	MARIA BELÉN SANCHEZ VALLEJO 15/02/2018 11:24:00		
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 16/02/2018 13:41:56		
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 16/02/2018 13:50:26		
IO, FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es wv254Mkx2VhRu1PuVt0hw==	PÁGINA	10/16



wv254Mkx2VhRu1PuVt0hw==

951045526



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

11

forma razonada la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho (SSTC: 60/1982, de 11 de octubre, FJ 1 : 321/1993, de 8 de noviembre, FJ 3 ; y 185/2009, de 7 de septiembre , FJ 3, entre otras muchas).

TERCERO.- La " legitimatio ad processum," que es la aptitud para actuar válidamente en juicio, es sinónima de la capacidad de obrar y se distingue de la "legitimatio ad causam" que implica una relación especial entre la persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que debe actuar como actora o como demandada en el proceso. Esta última es la que ahora interesa.

La posición de toda persona legitimada en un proceso debe ser siempre reflejo de un interés. Frente al desinterés del Juzgador, que es idóneo para resolver un forma impareta, es necesario ser titular de un interés para formular una demanda o para oponerse a ella.

La cuestión a discurrir aquí es si la asociación recurrente acciona en defensa de un interés objetivo por la legalidad o como portadora de un interés legítimo, que es el único que la puede legitimar para entablar este recurso. Hay que observar que, conforme al artículo 19.1 b) de la LRJCA, la legitimación " ad causam ", que debe adorar a la asociación recurrente, tiene que ser una legitimación por interés legítimo, pues el precepto citado se la reconoce como asociación, bien afectada, bien legalmente habilitada " para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos " (subrayado nuestro).

La alegación y prueba de la legitimación es carga procesal que incumbe a la parte que se la arroga cuando es cuestionada en el proceso [Sentencias de 13 de julio de 2015 (Casaciones 2487/2013 y 1617/2013) y de 14 de septiembre de 2015 (Casación 2766/2013)], por lo que para elucidar la legitimación de la asociación recurrente debemos atenernos a los alegatos formulados por ella. La respuesta al problema de la legitimación es, además, casuística. No resulta aconsejable una afirmación ni una negación indiferenciada para todos los casos. [Por todas, sentencia de 2 de junio de 2016 (Casación 2812/214)].

Esta Sala define la legitimación activa como una titularidad que deriva de la posición peculiar que ostenta una persona física o jurídica frente a un recurso concreto, cuando la decisión que se adopte en el mismo es susceptible de afectar a su interés legítimo [artículo 19.1 a) LRJCA].

El interés legítimo es el nexo que une a esa persona con el proceso de que se trata y se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). La comprobación de que existe en el caso legitimación " ad causam " conlleva por ello la necesidad de comprobar la interrelación existente entre el interés legítimo que se invoca y el objeto de la pretensión [Sentencia del Pleno de esta Sala de 9 de julio de 2013 (Recurso 357/2011) y sentencias de 21 de marzo de 2012 (Casación 5651/2008), de 8 de junio de 2015 (Rec. 39/2014) y de 13 de julio de 2015 (Casaciones 2487/2013 y 1617/2013), con reflejo en las sentencias del Tribunal Constitucional - STC- 52/2007, de 12 de marzo , (FJ 3) ó 38/2010, de 19 de julio , FJ 2 b) ".

Añade la referida sentencia en su FT) 5ª:

Código Seguro de verificación: wv254MmkX2VhRrU1PuVf0hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://wa121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAÑO MACHO MACHO 13/02/2018 10:56:01	FECHA	16/02/2018
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 15/02/2018 11:24:00		
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 16/02/2018 13:41:58		
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 16/02/2018 13:56:25		
ID. FIRMA	wa051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/16



wv254MmkX2VhRrU1PuVf0hw==

951045526



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"El mero interés por la legalidad sigue siendo una legitimación anómala en el ámbito de lo contencioso-administrativo. Es sobradamente conocida la ampliación que hemos venido otorgando al concepto de interés legítimo en los últimos treinta y cinco años, hasta llegar desde el concepto de interés personal y directo al de interés legítimo, en lo esencial por exigencias del artículo 24.1 de la CF [por todas sentencias del Pleno de 9 de julio de 2013 (Rec 357/2011)]. Sin embargo la extensión actual concepto de interés legítimo no puede llegar a identificar esa legitimación con la acción popular o la acción en defensa estricta de la legalidad, que sólo reconoce el artículo 19.1 de la LOPJ y el artículo 19.1 h) de la LRJCA en los casos en los que esa legitimación viene autorizada expresamente por una disposición con rango de ley.

La acción pública legítima a quien ostenta un mero interés por la salvaguardia del ordenamiento jurídico, de forma tal que le permite -nadu más conocer la existencia de una vulneración del ordenamiento jurídico- traerla (uti vires) a conocimiento del juez para obtener la restauración del orden vulnerado. Es obvio que en un ordenamiento que se fundase en una apreciación tan amplia del interés legitimador para el caso concreto (" legitimatio ad causam ") el concepto mismo de legitimación carecería de significado práctico, porque se llegaría a confundir con el concepto de capacidad procesal (" legitimatio ad processum "). No es el caso de nuestra LRJCA. Por eso repite la jurisprudencia que el mero interés por la legalidad, propio de los casos de acción popular, no es normalmente interés legitimador en el proceso contencioso-administrativo. (Sentencia del Pleno de la Sala de 9 de julio de 2013 ya citada)."

Específicamente, en cuanto a la legitimación de los sindicatos, también la solución debe adoptarse caso por caso, ha de considerarse la orientación que predomina en la jurisprudencia y en la doctrina del Tribunal Constitucional en la que la respuesta favorable al reconocimiento de legitimación a los sindicatos por el criterio general de facilitar el acceso a la jurisdicción. En ese sentido se pronuncian, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional 153/2007 y 24/2001 y las sentencias TS n.º 968/2017, de 31 de mayo; de 3 de mayo de 2016 (23/2015); de 22 de febrero de 2016 (casación 4156/2014); de 4 de febrero de 2016 (665/2014); de 28 de abril de 2015 (recurso 73/2014).

En concreto la STC. número 203/2.002, de fecha 28 de octubre, tiene interés para nuestro supuesto por cuanto analiza el problema de la legitimación de los sindicatos en la impugnación de acuerdos dictados por la administración en el ejercicio de su potestad de autoorganización. En la sentencia el Alto Tribunal dijo: "Así, hemos reconocido la existencia de ese interés específico para recurrir un Acuerdo de la Junta de Gobierno de una Universidad aprobatorio de la dotación de determinadas plazas de profesorado (STC 101/1996, de 11 de junio); para impugnar el sistema de provisión de una plaza de Jefe de la policía local en un Ayuntamiento (STC 7/2001, de 15 de enero, FJ 6); para impugnar las bases de la convocatoria de un concurso-oposición para la provisión de plazas de bomberos de una Diputación Provincial (STC 24/2001, de 29 de enero, FJ 4); o para recurrir el Acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento que aprobaba la plantilla orgánica del mismo (STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 4). En todos estos supuestos entendimos acreditado tal interés por la conexión entre los fines y la actividad del sindicato (la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores) y el objeto del pleito, centrado en actividades relacionadas con la organización administrativa. Es más, expresamente declaramos que el hecho de que un acto sea manifestación de la potestad organizadora de la Administración "poco o nada

Código Seguro de verificación: wvz54RkX2VhRiiPuyf0hw**. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://wv121.juntadeandalucia.es/verificacion/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 16/02/2018 10:58:01	FECHA	16/02/2018
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 16/02/2018 11:24:00		
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 16/02/2018 13:41:56		
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 16/02/2018 13:58:25		
ID. FIRMA	wvz54RkX2VhRiiPuyf0hw**	PÁGINA	12/15



wvz54RkX2VhRiiPuyf0hw**

951045526



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

13

explica sobre la existencia o inexistencia de legitimación procesal", porque poco o nada dice de la titularidad de intereses legítimos del sindicato (STC 7/2001, de 15 de enero, FJ 6). Pues, en efecto, que las decisiones de las Administraciones públicas que afecten a sus potestades de organización queden excluidas de la obligatoriedad de la negociación colectiva en el sistema regulado por la Ley 9/1987, de 12 de junio . de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas (en adelante LORAP, art. 34.1), no significa que no tengan repercusión sobre las condiciones de trabajo, como lo prueba la propia Ley al someter en ese caso tales decisiones a la consulta de las organizaciones sindicales (art. 34.2 LORAP), y menos que anulen los intereses legítimos de los sindicatos que pudieran verse afectados por las mismas. No puede, pues, considerarse en sí misma ajena al ámbito de la actividad sindical toda materia relativa a la organización de la Administración, y por ello no es constitucionalmente admisible denegar la legitimación procesal de los sindicatos en los conflictos donde se discuten medidas administrativas de tal naturaleza".

Conforme esta doctrina, desde el punto de vista que contempla la sentencia apelada la legitimación, es consecuencia de la declaración de inadmisibilidad, puesto que el sindicato no acredita que ninguno de los agentes concernidos por el servicio establecido, esté afiliado al mismo, con lo que ningún provecho para el sindicato en cuanto tal, ni en cuanto represente a sus afiliados, se deriva de la resolución impugnada.

Sin embargo, la sentencia no toma en consideración, que el sindicato apelante cuestiona la vulneración por la resolución recurrida del artículo 21.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Policía Local de Málaga, así como del artículo 10.6 del Acuerdo Regulador de las Relaciones Laborales entre el Ayuntamiento de Málaga y sus Funcionarios, es decir el derecho a negociar los horarios que tiene el sindicato, por lo que no es cuestión que pueda resolverse in limine, sino que ha de examinarse los hechos para poder concluir o no si se vulneraron esas normas; es decir, es cuestión de legitimación en la causa.

El criterio de la sentencia apelada resulta restrictivo en este punto, por lo que, teniendo en cuenta la amplitud de criterio que preside en esta materia, y la necesidad de realizar una interpretación claramente restrictiva para inadmitir un recurso, tema que en definitiva impide dictar una resolución sobre el fondo, se hace preciso estimar en este punto el recurso, y considerar legitimado al Sindicato recurrente. Siguiendo la tesis del TC, debe existir un vínculo entre el objeto del pleito y la actividad y fines del Sindicato, que en este caso se aprecia claramente.

SÉPTIMO.- No procediendo inadmitir el recurso, es necesariamente ha de examinarse la cuestión de fondo, tal como establece el n. 10 del art. 85 de la Ley 29/98.

La demanda se centra en la vulneración del artículo 21.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Policía Local de Málaga, así como del artículo 10.6 del Acuerdo Regulador de las Relaciones Laborales entre el Ayuntamiento de Málaga y sus Funcionarios, entendiéndose que siendo la Cabalgata de Reyes un evento anual, se debe prever un calendario de agentes para cubrir el servicio, y de otro modo debe ser negociado el cambio.

Como antes quedó dicho la última norma citada dice que "Cualquier cambio que se pretenda efectuar en las condiciones de trabajo de los funcionarios y funcionarias municipales, a efectos de horarios no contemplados en los calendarios anuales, será

Código Seguro de verificación: wv254HmkX2VhRu1PjVf0Hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifi/may2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MAGCHO 13/02/2018 10:50:01	FECHA	18/02/2018	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 18/02/2018 11:24:00			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 18/02/2018 13:11:56			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 18/02/2018 13:56:25			
ID. FIRMA	wv051.juntadeandalucia.es	wv254HmkX2VhRu1PjVf0Hw==	PÁGINA	13/15



wv254HmkX2VhRu1PjVf0Hw==

951045526



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

negociado previamente con los representantes sindicales si afecta a un colectivo o grupo de aquellos. Cuando concurren razones especiales de urgencia, se aplicará de inmediato y se pondrá en conocimiento de los representantes sindicales"

El artículo 85.2 del mismo texto dispone que "por necesidades del servicio, como consecuencia de catástrofes o calamidades públicas, la Jefatura del Cuerpo podrá cambiar ocasionalmente el descanso semanal, sin que ello suponga merma en las retribuciones ni en el cómputo anual de los días que deba descansar el funcionario".

Y la Orden del Cuerpo nº 151/2012, de 29 de noviembre que fijaba el Calendario Laboral para el año 2013, en fase de prueba por el Ayuntamiento, establece expresamente en el epígrafe destinado al Descanso Semanal la posibilidad de modificación de este tipo de descanso por necesidades del servicio.

Por último, el artículo 10.6 del Acuerdo regulador de las relaciones laborales entre el Ayuntamiento de Málaga y sus funcionarios públicos, prevé en su último inciso la aplicación de inmediato, sin necesidad de negociación previa, de los cambios de horario, cuando concurren razones especiales de urgencia.

Por tanto, por razones de servicio o necesidades de urgencia, puede variarse el calendario previamente fijado sin necesidad de negociación con los sindicatos.

La concurrencia de los supuestos fácticos que excluyen la negociación, que es la regla general, ha de ser acreditada por la Administración.

Consta en autos, aportado por el Ayuntamiento, como documento nº 2 en la fase de prueba, que, a diferencia de en ediciones anteriores de la Cabalgata de Reyes, para la edición a Cabalgata de enero 2013, y debido a reivindicaciones sindicales, las solicitudes para cubrir el evento mediante servicios extraordinarios por parte de los agentes de la Policía Local eran alarmantemente insuficientes cuando se acercaba la fecha de su celebración.

Este dato no ha sido contrarrestado con prueba contraria, por lo que, al igual que apreció esta Sala en la sentencia de 28 mayo 2015 que resolvió el recurso frente a la misma resolución en cuanto asignaba servicios para la III maratón del 9/12/12, se produjo otra eventualidad no esperable, la ausencia de voluntarios dispuestos a prestar servicios extraordinarios, que obligó al Ayuntamiento a servirse de la previsión del artículo 21.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, ajustándose así a derecho la resolución impugnada, siendo evidente y lógico que ante eventos como la Cabalgata de Reyes, como en otros de gran afluencia de personas, requieran una mayor vigilancia policial, de modo que el Ayuntamiento puede acudir a los efectivos de que disponga, aunque ello suponga suspender algún permiso o jornada de descanso, cuando el servicio no ha podido cubrirse según era previsible, como en años anteriores, por servicios extraordinarios voluntarios, por reivindicaciones sindicales que no consta que existieran coincidiendo con ediciones anteriores.

OCTAVO.- La estimación parcial del recurso implica la no imposición de costas a ninguna de las partes conforme al art. 139.1 y 2 Ley 29/98.

Código Seguro de verificación: wv254RmkX2VhRj1FuVf0hw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ve121.juntadeandalucia.es/verificav2/ Este documento incluye la firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	SANTIAGO MACHO MACHO 13/02/2018 10:58:01	FECHA	16/02/2018	
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 16/02/2018 11:24:00			
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 16/02/2018 13:41:56			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 16/02/2018 13:56:25			
IO. FIRMA	w6051juntadeandalucia.es	wv254RmkX2VhRj1FuVf0hw==	PÁGINA	14/16

951045526



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

15

FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO.- Estimar en parte el presente recurso de apelación promovido en nombre del SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICIA DE ANDALUCIA contra la sentencia nº 220/15, de 21 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº DOS de MÁLAGA, que revocamos admitiendo el recurso interpuesto por el mismo, y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquél.

SEGUNDO.- Sin imponer el pago de las costas en ninguna instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, para su ejecución.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Ilmos. Sres. al inicio designados.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

Código Seguro de verificación: vv254MnkX2VhRuiPuVf0hwz. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://wa121.juntadeandalucia.es/va/ufirma/vz/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	SANTIAGO MACÍO MACHO 16/02/2018 10:58:01	FECHA	16/02/2018
	MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO 16/02/2018 11:24:00		
	FERNANDO DE LA TORRE DEZA 16/02/2018 13:41:56		
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 16/02/2018 13:55:25		
ID. FIRMA	wa051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/15
vv254MnkX2VhRuiPuVf0hwz			

